

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Jaider Hernán García Gómez
Radicado	05001 40 03 028 2021 01214 00
Providencia	Inadmite

El proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de JAIDER HERNÁN GARCÍA GÓMEZ, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Diferenciará en los hechos de la demanda la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta y el pagaré No. 1036615569, ya que los formula como si la obligación estuviera contenida en la escritura pública (como si fuera hipoteca cerrada), cuando no es así.
2. Allegará un nuevo poder que cuente con presentación personal por parte del poderdante, o se conferirá uno por **mensaje de datos**, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo aportado en este caso fue i) un documento PDF que incorpora un poder otorgado por Carolina Abello Otálora, pero que no se trata propiamente de un poder conferido por mensaje de datos, y ii) la impresión de un correo electrónico con asunto “RV: OTORGAMIENTO DE PODER”, que no contiene archivos adjuntos, y que consiste en otro poder conferido por la misma persona para iniciar procesos ejecutivos contra una gran cantidad de clientes, como si se tratara de un poder general, lo que significa que le mismo poder puede ser utilizado para presentar muchas demandas más.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Finalmente, en el poder se debe determinar claramente el asunto que se pretende debatir de modo tal que no pueda confundirse con otro, como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Explicará en razón de qué señala en las pretensiones de la demanda que el interés remuneratorio pactado es del 6,88% E.A., ya que esta tasa no se desprende el pagaré base de recaudo ni de la tabla de amortización.

4. Aportará documento idóneo, con el que acredite el valor por \$248.024,21 adeudado por concepto de primas de seguros vencidas sobre el cual se pretende su cobro ejecutivo. En ese sentido, por ser la prima de seguro un monto que debe pagarse a la ASEGURADORA, deberá certificarse que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO ha incurrido en tales gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e60d9146466bb9465c3f4a375a91d817e7b9dd0578c46a2ae0af7f662d248e21**

Documento generado en 15/10/2021 06:50:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**